

190

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES ACEVEDO ESPINOSA
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARTEAGA ORTEGA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-2012-00595-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 01 JUL 2020, a despacho el presente proceso que regresó del Tribunal Superior de Cali, donde se decidió **dejar sin efecto el auto interlocutorio N. 281 de 9 de mayo de 2019 mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en su lugar declara improcedente el mismo..**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No.
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

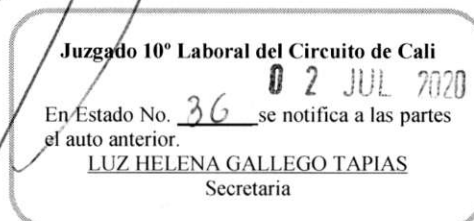
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de auto interlocutorio N. 012 del 10 febrero de 2012 (fls.6 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARY PATRICIA QUIÑONES ZAPATA
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-010-2019-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

La señora MARY PATRICIA QUIÑONES ZAPATA, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UGPP, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. JANER COLLAZOS VIAFARA titular de la C.C. No.16.843.192 y T.P. No.184.381 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARY PATRICIA QUIÑONES ZAPATA contra la UGPP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 JUL 2020

En Estado No. 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELAN GALLEGU TAPIAS
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: TODO EN RADIADORES MARIÑO
DDO: SANITAS EPS
RAD: 760013105010-2020-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte la siguiente situación que obliga a este despacho a declararse incompetente para conocerla en razón de su cuantía:

1. Las pretensiones se estiman en \$138.018, por concepto de pago de incapacidades y licencias.

Así las cosas, las pretensiones no superan veinte (20) SMMLV del año 2020 (\$19.613.140), por lo que en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificadorio del artículo 9 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia para conocer la presente demanda ordinaria LABORAL, por no ser competente este juzgado para conocer de ella en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

El Juez,

JIM

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 JUL 2020

En Estado No. 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOO TAIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO GIL CARDOZO
DDO: BANCO WWB S.A.
RAD: 010-2014-00677

AUTO SUSTANCIACION No. 98

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

Como quiera que en el proceso de la referencia se encontraba programada para el 27 de agosto de 2019 , a las 9:00 am , la misma no se llevo a cabo, por no existir los documentos solicitado por el Despacho y como quiera ya se allego la información solicitada por el Juzgado, se hace necesario señalar nueva fecha y hora. en la que se celebrará la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y S.S.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **9 Julio de 2020 a las 2:30 pm**, como fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el **artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.**

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS a las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.S.C.

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

ESTADO No. 30

HOY 02 JUL 2020
SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

La Secretaria,

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE NICOMEDES CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-2016-00633-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, **01 JUL 2020**, a despacho el presente proceso que regresó del Tribunal Superior de Cali, donde se decidió **MODIFICA** la sentencia apelada, con costas en segunda instancia.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.

Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No.

Santiago de Cali,

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 12 del 29 de Enero de 2020 (fls.16 cno.2).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **36** se notifica a las partes el auto anterior.

02 JUL 2020

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA ROJO AGUIRRE
DDO: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS
MEDICOS
RAD: 76001-31-05-010-2019-00718-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468
Santiago de Cali, 01 JUL 2020

La señora PAULA ANDREA ROJO AGUIRRE, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS**, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Dra. DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ identificado con la C.C. No. 1.130.604.704 y T.P. No. 200.933 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **PAOLA ANDREA ROJO AGUIRRE** contra la **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS**. A través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 JUL 2020

En Estado No. 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILSON RIOS HOYOS
DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2020-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Santiago de Cali, 01 JUL 2020

El señor **WILSON RIOS HOYOS**, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **AGENCIAS DE SERVICIOS LOGISTICOS ASL S.A** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al **Dr. EDWY ELEJALDE ESTRADA** titular de la C.C. No. 16.378.499 y T.P. No. 335276 del C.S.J y a la Dra. **ANA MILENA SALAZAR VILLA** titular de la C.C. No. 67.007.661 y T.P. No. 20713 del C.S.J en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ANUNCIACION ROSERO** contra **CERVECERIA DEL VALLE S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces y la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS ASL S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 JUL 2020

En Estado No. 36 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA EUGENIA GARCIA CRUZ
DDO: COLPENSIONES EICE Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2017-00657-00**

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto del 19 de diciembre de 2017 (fl. 35), se admitió la demanda, ordenándose su notificación a la parte demandada, así como también a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, concurrió para notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de apoderada judicial el 15 de mayo de 2018 (fl.39), para lo cual presentó poder conferido mediante escritura pública, procediendo a dar contestación a la misma dentro del término de ley, esto es el 25 de mayo de 2018 (fls.55 a 120), cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada.

COLPENSIONES EICE fue notificada a través de aviso el 29 de marzo de 2019 (fl.140), y contestó la demanda dentro del término de ley el 22 de abril de 2019 (fl.125), cumpliendo con lo preceptuado en el núm. 3°, art.31 del art. 31 CPT y SS, razón por la cual se admitirá la contestación presentada por su apoderado judicial, a quien habrá de reconocerse personería para actuar en representación de la misma, conforme al memorial poder allegado.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, notificada el 28/03/2019 (fl.124) en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 612 del C.G.P., guardó silencio conforme la discrecionalidad para intervenir en los procesos que ostenta en virtud del artículo 1º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

En ese orden de ideas, están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, y en tal virtud, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, que se realizará de manera virtual, a través del aplicativo **TEAMS OFFICE 365**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, con T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, parte pasiva, en los precisos términos del poder conferido (fl.126).

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ROSALBA CHICA CORDOBA**, con T.P. No. 13.763 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido (fl. 125).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** con T.P. No. 301.018 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido (fls. 40 a 54).

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por atemperarse a lo dispuesto por el artículo 31 del CPT Y S.S..

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 31 del CPT Y S.S.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, el día **VEINTIDOS (22) DEL MES JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), la cual se realizará de manera virtual a través de la Plataforma Teams Office 365.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados judiciales para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia

SEPTIMO: INFORMAR a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato pdf, con anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Rad. 7600131-05-010-2011-01041-00

DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra en el expediente, memorial suscrito por la demandante mediante el cual solicita certificación respecto a la ejecutoria de las sentencias proferidas y el cumplimiento de la sentencia de tutela emanada de la Corte Suprema de Justicia cuya accionante es la señora AIDE VALENCIA CASTRO, cónyuge del causante, encontrándose acreditada dicha calidad conforme al folio 178 del expediente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2020.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe de Secretaría y teniendo en cuenta el escrito a que refiere, se procede a la revisión del expediente encontrando que efectivamente mediante escrito visible a folio 194, la demandante solicita CERTIFICACION en los términos del artículo 115 del CGP, indicando la existencia y estado actual del proceso, e igualmente, la ejecutoria de las sentencias proferidas por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI y la Sala de Descongestión Laboral del honorable Tribunal Superior de Cali y el cumplimiento de la orden de tutela emanada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA dentro de la acción de tutela instaurada por la señora AIDE VALENCIA CASTRO contra COLPENSIONES, el Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior, la cual expresa concedió el amparo, en los siguientes términos:

“TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE, PARA LO CUAL SE DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR AMPARO PAREJA ALZÁTE CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS DE SOCIALES -SECCIONAL VALLE-, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, Y SE

DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
*ORDENA AL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO CALI,
QUE EN EL TÉRMINO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA
NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDA A
REHACER LA ACTUACIÓN INTEGRANDO EL CONTRADICTORIO CON
LA SEÑORA VALENCIA CASTRO, EN CALIDAD DE CÓNYUGE
SUPÉRSTITE DEL CAUSANTE...*

Ante las manifestaciones efectuadas por la actora y el desconocimiento por parte de este Despacho Judicial frente a la decisión impartida por la H. Corte Suprema de Justicia, el Juzgado previa revisión del expediente, advierte que el JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 0176 del 288/06/2013 (fls. 143 a 154), la que fue confirmada mediante sentencia No.253 del 30 de septiembre de 2013 por la Sala de Descongestión Laboral del honorable Tribunal Superior de Cali (fls. 12 a 19 del Cdno. Respectivo), en la que se resolvió declarar el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la señora AMPARO PAREJA ALZATE en condición de compañera permanente del asegurado fallecido.

Así mismo, se establece conforme a la Resolución aportada al proceso por la señora AIDE VALENCIA CASTRO, quien mediante escrito del 29 de enero de 2016, solicitó la expedición de copias del expediente allegando la Resolución GNR 203744 del 12/08/2013, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resolvió reconocerle el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor CAICEDO QUIJANO NESTOR RAUL a partir del 2 de junio de 2010 a favor de la señora AMPARO PAREJA ALZATE, en proporción del 60% y a ella, en un porcentaje del 40% sobre el valor de la pensión mínima. Acto administrativo que le fue notificado el 12 de agosto de 2013.

No obstante, realizada a través de la página web de la Rama Judicial, la consulta de la acción de tutela instaurada contra el Juzgado ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se tiene que mediante providencia del 25/05/2016 dispuso la tutela del derecho al debido proceso invocado por la señora AIDE VALENCIA CASTRO, ordenando la nulidad del proceso adelantado por la señora AMPARO PAREJA ALZATE contra COLPENSIONES y consecuentemente, la vinculación e integración de la Litis con la accionante.

En ese orden de ideas, previo desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario y del proceso ejecutivo a continuación, se procede inmediatamente al cumplimiento de la orden de tutela, que resolvió *DEJAR SIN EFECTO EL PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR AMPARO PAREJA ALZATE CONTRA EL INSTITUTO DE SEGUROS DE SOCIALES -SECCIONAL VALLE hoy COLPENSIONES-, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, INTEGRANDO EL CONTRADICTORIO CON*

DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
*LA SEÑORA AIDÉ VALENCIA CASTRO, EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE
DEL CAUSANTE.*

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, figura jurídica que en aplicación del inciso 2° del artículo 138 del CGP comprenderá las actuaciones posteriores, pero las pruebas practicadas dentro de ellas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. Ello, con el fin de vincular al presente proceso, a la señora AIDE VALENCIA CASTRO en calidad de cónyuge del asegurado fallecido, quien recibe notificaciones en la carrera 10 No. 51-21 del Barrio Villacolombia de esta ciudad, Telefonos 4481723 y 3116327202, conforme lo manifestó en el escrito que reposa en el expediente (fl.177), para lo cual habrá de atemperarse este Despacho a lo establecido por el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se ordena por la Secretaría del Juzgado, comunicar de la presente decisión, a las partes y apoderados judiciales del proceso.

Igualmente, se ordena la expedición de Certificación conforme a lo solicitado por la señora AMPARO PAREJA ALZATE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela del 25 de mayo de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el proceso, incluyendo, la acción ejecutiva adelantada a continuación, a partir del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda No.531 del 01 de marzo de 2012, en el sentido de ordenar la vinculación de la señora **AIDE VALENCIA CASTRO**, en calidad de cónyuge del causante, señor **NESTOR RAUL CAICEDO QUIJANO**.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la señora **AIDE VALENCIA CASTRO** de esta decisión y del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 41 del CPT Y SS. y en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806

DEMANDANTE: AMPARO PAREJA ALZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de junio de 2020, a través de mensaje de datos o por el medio que resulte más expedito en el lugar de su domicilio, indicándosele que deberá constituir un apoderado judicial, a fin de que descorra el traslado de la demanda, para lo cual se le concede el término legal establecido en el artículo 74 del CPT Y SS, de **DIEZ (10) días**, los cuales empezarán a correr a los dos días siguientes a la fecha de su recibo.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

SEXTO: Vencido el término de traslado, se señala fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y S.S. el 12 de agosto de 2020 a las 10 AM., a través de plataforma virtual **Teams – Office 365**.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente a la pensión de sobrevivientes por el causante, señor NESTOR RAUL CAICEDO QUIJANO.

OCTAVO: EXPIDASE por la Secretaría del Juzgado, **CERTIFICACION** en los términos solicitados por la señora **AMPARO PAREJA ALZATE**, indicándose el cumplimiento de la sentencia de tutela emanada de la Corte Suprema de Justicia, a través de la presente decisión.

DECIMO: REQUERIR a las partes y apoderados judiciales para que aporten los correos electrónicos a efectos de enviar el correspondiente enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

DECIMO PRIMERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

DECIMO SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 76001-31-05-010-202000166-00
RECLAMANTE: ANA JULIA MEDINA MEDINA
C.C. 31.993.056
CONSIGNANTE: JABA LTDA.
NIT. 805.015.024-2
TRAMITE PAGO POR CONSIGNACIÓN

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la "solicitud de entrega de prestaciones laborales" presentada por la señora **ANA JULIA MEDINA MEDINA**, pretendiendo se le autorice el pago del título judicial No. 469030002524279 por valor de \$5.761.631,00, que le fuera consignado por la empresa **JABA LTDA.**, en la cuenta única de prestaciones laborales.

Una vez recibida la petición, la Oficina Judicial procedió a la conversión del título judicial, cuyo trámite correspondió por reparto a este Juzgado respecto del nuevo título 469030002526300, el 24/06/2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública en razón a la situación de emergencia por la enfermedad del COVID-19, disponiendo la suspensión de términos judiciales y el cierre de los Juzgados a partir del 16 de marzo de 2020, medida que ha sido prorrogada mediante Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

No obstante, mediante Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, dicha Corporación dispuso como medida temporal la autorización de pago de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO.

En razón de lo anterior y por no haber restricciones de pago sobre el título antes descrito se autorizará la entrega del mismo a su reclamante.

En consecuencia, el Juzgado,

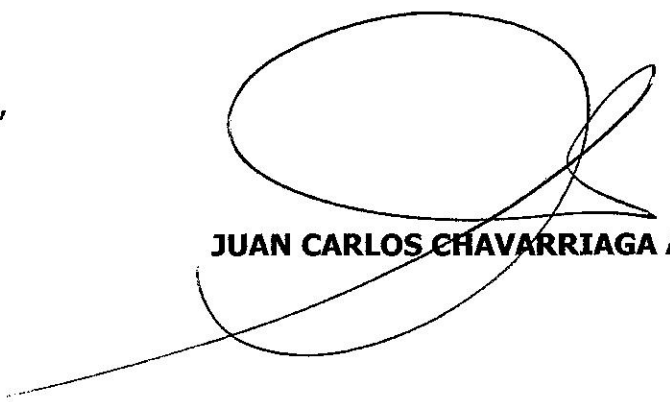
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del depósito Judicial No. **469030002526300** por valor de **\$5.761.631,00** del **24/06/2020**, a favor de la señora **ANA JULIA MEDINA MEDINA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **31.993.056**, por concepto de prestaciones sociales consignadas por la empresa **JABA LTDA. NIT. 805.015.024-2**

SEGUNDO: COMUNICAR al reclamante el trámite dado a la presente solicitud, a través del correo institucional o por el medio más expedito, en cumplimiento de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE